

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

RUBÉN A. TIRADO ORTIZ

Peticionario

KLCE201801548

Certiorari para
cuestionar una
sentencia dictada
por el Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Caso Núm.:
J LA2016-0159
J LA2016-0160

SOBRE:
Modificación de
sentencia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2018.

El peticionario, Rubén A. Tirado Ortiz, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución del Sur Fase III, de Ponce, nos solicita que modifiquemos la pena que le impuso el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, por infringir la Ley de Armas, *infra*, entre varios delitos. Plantea como fundamento de su petición que otro panel de este tribunal apelativo resolvió que el artículo 5.04 de esa ley es inconstitucional. Además, argumenta que, por ser esos delitos de menor gravedad, debió imponérsele una pena de servicio a la comunidad, en lugar de reclusión.

Luego de evaluar los méritos del recurso, sin necesidad de trámite adicional, al amparo de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, resolvemos denegar la expedición del auto discrecional solicitado, por falta de jurisdicción de este foro para atender su reclamo.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales de este recurso que sirven de fundamento a nuestra decisión.

I.

El señor Rubén Tirado Ortiz cumple una condena de 58 años por varios delitos, entre ellos, un cargo por violar el artículo 93 del Código Penal de 2012 y dos cargos por infringir el artículo 5.04 de la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000, 25 L.P.R.A. sec. 458c. Los cargos presentados originalmente bajo esta ley especial fueron por infringir el artículo 5.15 de esa ley, pero, por un preacuerdo con el Ministerio Público, se reclasificaron al artículo 5.04 y, por estos, hizo alegación de culpabilidad.

El señor Tirado Ortiz no hace referencia en su escrito a una decisión previa del Tribunal de Primera Instancia, de la cual recurra en esta ocasión, ni expone con claridad el remedio que solicita. Entendemos que su petición está dirigida a que se modifique la pena impuesta por los delitos de la Ley de Armas, ya que hace alusión a una decisión emitida por un panel hermano, sentencia de 20 de junio de 2017, en la que este determinó que el artículo 5.04 de la Ley de Armas, que prohíbe portar un arma de fuego sin licencia, es inconstitucional. El señor Tirado Ortiz nos solicita que modifiquemos la pena que le fue impuesta por los dos artículos de la Ley de Armas, pues, afirma que “una de las víctimas no sufrió un daño permanente o irreparable. No obstante, no obviando mi acto cometido y sinti[é]ndome muy apenado y arrepentido por lo sucedido”.¹

Así planteado el asunto medular del recurso, pasemos a evaluar los dos escollos jurisdiccionales que presenta. En primer lugar, no podemos activar nuestra jurisdicción discrecional para atender su petición, pues no se recurre de decisión alguna del Tribunal de Primera Instancia que haya denegado la modificación solicitada; en segundo lugar, la cuestión planteada no puede ser atendida en primera instancia por el foro apelativo.

II.

Cuando una parte recurre ante este Tribunal, tiene que invocar nuestra jurisdicción y nos corresponde, en primera instancia, asegurarnos de que efectivamente tenemos autoridad para acoger y considerar el

¹ Recurso de *certiorari*, pág. 4.

recurso y de que podemos ejercerla en el momento en que se acude ante nos.

En repetidas ocasiones se ha establecido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen, porque la falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y, como tal, deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. S.L.G. Szendrey v. Ramos F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882–883 (2007); Morán v. Martí, 165 D.P.R. 356, 364 (2005).

Consideremos, pues, con prioridad, las fuentes de autoridad en las que el peticionario podría basar su reclamo de corrección de la sentencia condenatoria, con el fin de auscultar si tenemos jurisdicción para atenderlo.

- A -

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185, le permite al Tribunal de Primera Instancia, **como foro sentenciador**, corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Esa regla también le permite a un convicto de delito solicitar la rebaja de una sentencia, “por causa justificada y en bien de la justicia”, dentro del término jurisdiccional de 90 días, luego de dictada, “siempre que no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*”.

También se podrá modificar una sentencia de reclusión, “a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.” 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185.

De la resolución que deniegue la solicitud de la persona convicta, al amparo de esa regla, ella puede recurrir ante este foro intermedio mediante el recurso de *certiorari*. Una vez transcurrido ese término, y expirados los plazos para presentar la reconsideración, apelación, *certiorari* o relevo de la sentencia válidamente dictada, esta adviene final y firme. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 D.P.R. 759, 775 (2012). Sobre ese dictamen final y firme este foro apelativo no puede intervenir.

- B -

Igualmente, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, le permite a una persona convicta presentar una moción ante el tribunal que lo sentenció con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida. Para ello tienen que darse las circunstancias propicias que le permitan reclamar tal derecho por cualquiera de los siguientes fundamentos: (1) que la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; (2) que el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; (3) que la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o (4) que la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Esta regla no tiene plazo extintivo y puede utilizarse en cualquier momento de la condena para solicitar la anulación o corrección de una sentencia por cualquiera de las causas indicadas. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 824 (2007).

Ahora bien, se advirtió en la opinión de *Pueblo v. Román Mártir* que **solo corresponde al tribunal que dictó la sentencia**, en ejercicio de su discreción, conceder el remedio que provee la Regla 192.1, esto es, dejar sin efecto el dictamen condenatorio y dictar una nueva sentencia, si fuera meritoria la solicitud. *Id.* en la pág. 826; *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883 (1993). En todo caso, para que eso proceda, deben incluirse en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el

remedio provisto en ella. Tiene que ponerse al foro sentenciador en posición de poder evaluar la validez y honestidad del reclamo.

A base de las normas reseñadas, para considerar si una persona convicta tiene derecho a la modificación de una sentencia condenatoria final y firme, es necesario evaluar los delitos por los que se le acusó y se le sentenció, las condiciones en las que se dictó la sentencia y, sobre todo, el modo en que se impusieron las penas. De ordinario, es el foro sentenciador el que está en mejor posición para realizar esa faena y, por tal motivo, las órdenes y resoluciones que emite ese tribunal sobre ese tipo de reclamo cuentan con nuestra deferencia.

- C -

El artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. § 24y, establece en su inciso (b) que el Tribunal de Apelaciones conocerá mediante auto de *certiorari* de **cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia**, que expedirá a su discreción.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, ya citada, provee el mismo recurso procesal discrecional para revisar las órdenes y resoluciones postsentencia dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en procesos de naturaleza penal, aunque su texto no se ha enmendado para acoplarlo a la jerarquía judicial prevaleciente. Todavía reza:

[...]

[...] La resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia en estos casos, en procedimientos originales o en apelación del Tribunal de Distrito, será revisable por el Tribunal Supremo mediante *certiorari*.

34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1.

Es obvio que después de aprobada la Ley de la Judicatura de 2003, tal facultad pasó al Tribunal de Apelaciones.

Igualmente, en las sentencias dictadas por alegación de culpabilidad del acusado, la Regla 193 de Procedimiento Criminal autoriza al ya convicto a recurrir de la condena ante este foro apelativo, pero solo mediante el recurso de *certiorari*. El convicto que se declara culpable no tiene derecho

a apelar de la sentencia dictada, pero puede pedir que este foro la revise, “en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Apelaciones a su discreción. La solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional. El término para formalizar el recurso de *certiorari* se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando esta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia, el término se calculará a partir de ese momento.”

34 L.P.R.A. Ap. II, R. 193.

Asimismo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones también regula el recurso de *certiorari* en la Regla 32, y expresamente establece, en lo que es atinente a este recurso, que solo se revisarán por *certiorari* las siguientes decisiones judiciales:

(A) [...] **las sentencias en los casos de convicción por alegación de culpabilidad** [...] mediante la presentación de una solicitud **dentro de los treinta (30) días siguientes** a la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida. **Este término es jurisdiccional.**

[...]

(D) [...] **cualquier otra resolución u orden** [...] del Tribunal de Primera Instancia [...]

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32.

A base de esta normativa, ¿puede este foro atender el recurso del señor Tirado Ortiz? La respuesta es en la negativa. Veamos por qué.

III.

El recurso presentado por el señor Tirado Ortiz no se refiere ni cuestiona una resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia que hubiera denegado tal solicitud. Solo pide nuestra indulgencia para que reduzcamos una de las penas que cumple, a base de la decisión que un panel hermano hiciera sobre la constitucionalidad de uno de los delitos por los que resultó convicto. Entonces, si no se ha emitido una determinación judicial por el Tribunal de Primera Instancia sobre el reclamo que el peticionario hace ante nos, no podemos ejercer nuestra jurisdicción

discrecional, ya que no tenemos autoridad para atender ni conceder en jurisdicción original el remedio que solicita.

Como indicado, corresponde al foro sentenciador, esto es, al Tribunal de Primera Instancia, atender cualquier reclamo sobre la modificación de una sentencia, ya sea al amparo de la Regla 185 o de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. La mera alusión a un dictamen de este foro, sin más, no nos permite ejercer nuestra jurisdicción discrecional sobre su caso, pues no tenemos jurisdicción original para atenderlo.

Tampoco se trata de revisar la sentencia impuesta, por resultar de un previo acuerdo con el Ministerio Público para una alegación de culpabilidad, pues el plazo para su revisión es jurisdiccional y ya pasó con creces la fecha en que se dictó la sentencia.

Bajo ninguno de los supuestos descritos tenemos jurisdicción para atender la petición del señor Tirado Ortiz.

IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto discrecional solicitado, por falta de jurisdicción.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves desestimaría el recurso por falta de jurisdicción.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones